

Santiago, cinco de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

En autos comparece el abogado señor José Monrroy Licuime en representación de Minera Centinela e interpone recurso de queja en contra del ministro señor Opazo Lagos, de la fiscal judicial señora Quiroz Alvarado y de la abogada integrante señora Cortés Sánchez, de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, jueces que, en su concepto, han cometido faltas o abusos graves en la sentencia de segunda instancia dictada por ellos en causa Ingreso Corte N° 86-2023, por infracción a la Ordenanza Municipal N° 2, sobre derechos municipales de la Municipalidad de Sierra Gorda y por la cual confirmaron el fallo de primera instancia, que declaró admisible la denuncia efectuada por la autoridad administrativa y condenó a la recurrente por la infracción al pago de una multa de cinco unidades tributarias mensuales.

Pide que por la presente vía disciplinaria se deje sin efecto la referida resolución y, en su lugar, se declare que se acoge el recurso de apelación interpuesto por esa parte. En subsidio de lo anterior, se solicita que se adopten las medidas que la Corte estime pertinentes para poner pronto remedio al mal causado.

Evacuado el respectivo informe por los jueces recurridos, se trajeron los autos en relación para su conocimiento.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de queja se funda, en primer lugar, en la falta o abuso cometido por los jueces recurridos al infringir el efecto de cosa juzgada de la sentencia judicial ejecutoriada dictada en la causa Rol 2.470-2021, por el Juzgado de Policía Local de Sierra Gorda, mediante la que se absolvió a



Minera Centinela de los cargos efectuados en la denuncia deducida por la Municipalidad de Sierra Gorda en su contra, fundada en la misma infracción que se imputa a la recurrente en esta causa.

Manifiesta que en esos autos se denuncian las mismas actividades de extracción de áridos por las que se le sanciona en esta causa, las que se encuentran amparadas por el mismo contrato, que fue autorizado mediante Resolución Exenta N° E-28428 de 31 de julio de 2020, cuya vigencia se renovó por Resolución Exenta N° E-57798 de 29 de noviembre de 2021.

En un segundo capítulo, expresa que también hay falta o abuso en que incurre los sentenciadores desde que crean un nuevo permiso municipal que se aplicaría a la extracción de áridos realizado por un particular en un terreno fiscal, en virtud de un contrato celebrado con el Estado, creando así un tributo no contemplado en la ley.

Explica que de esta forma se quebranta el principio de legalidad tributaria, por cuanto se creó judicialmente un nuevo tributo que gravaría la extracción de arena, ripio u otros materiales realizada en terrenos de propiedad fiscal por parte de su arrendatario, que no se condice con el artículo 41 N° 3 del D.L. N° 3.063.

Señala que no existe norma legal que obligue al particular a solicitar un permiso municipal para la extracción de áridos en un terreno fiscal para el caso que aquél celebre un contrato con el Estado para tal fin.

Afirma que los recurridos expresamente reconocen que la norma del artículo 41 N° 3 del D.L. N° 3.063 constituye un impuesto, lo que supone que la determinación del tributo y todos sus elementos (hecho imponible, sujeto pasivo y tasa) son de estricta determinación legal, como ocurre en la norma



citada, que grava la extracción de arena, ripio u otros materiales, desde pozos lastreros de propiedad particular.

Indica que también se altera un elemento esencial del tributo establecido por la ley, que en este caso es el sujeto pasivo. En efecto, en la medida que este derecho municipal constituye un tributo, todos sus elementos deben estar previstos en la ley, incluyendo el sujeto gravado que en este caso es el Fisco de Chile, que se encuentra exento del pago de este gravamen conforme a lo establecido en el D.L. N° 1.939.

Añade que en este caso los recurridos establecieron que este impuesto grava a los terceros a quienes se haya cedido en alguna forma el derecho a extraerlos por parte del Fisco, que es quien explota y se beneficia de esa actividad, pues recibe un pago por los áridos de su propiedad y que son extraídos bajo su autorización.

Por ello, concluye que la interpretación efectuada por la sentencia impugnada infringe el principio de legalidad tributaria, establecido en el artículo 19 N° 20 de la Constitución Política de la República.

Concluye solicitando que se acoja el recurso de queja en todas y cada una de sus partes, poniendo pronto remedio al mal que lo motiva, corrigiendo al efecto las faltas o abusos graves cometidos, dejando sin efecto la sentencia referida y se acoja en definitiva la apelación interpuesta en tiempo y forma por la recurrente.

Segundo: Que, los jueces recurridos informaron que la decisión jurisdiccional descansa en un respeto irrestricto a los principios de legalidad y juridicidad para conocer y decidir la contienda y, en particular, para revisar y controlar jurisdiccionalmente el acto administrativo mediante el que la Municipalidad de Sierra Gorda cobra derechos municipales a la recurrente por



extracción de áridos, concluyendo que, en dicho obrar la autoridad administrativa ajustó su obrar a las leyes vigentes y especialmente al Dictamen de la Contraloría General de la República E316713/2023 de 28 de febrero de 2023.

Explican que, en cuanto a la trasgresión a la cosa juzgada, la causa de pedir en los autos rol 2.470-2021 es diversa a la actual, desde que se trata de circunstancias distintas, sin que la Municipalidad incurriera en alguna contradicción, atendido que su nuevo actuar se fundó en el Dictamen E316713/2023, inexistente en el año 2021, época en que ocurrieron los primeros hechos, estando obligada a ajustarse a ese pronunciamiento.

En cuanto a la infracción al principio de legalidad, los sentenciadores señalan que el recurrente realiza alegaciones contradictorias, porque en la causa y en el recurso alegó que la entidad que crea el tributo contrario a la ley es la Municipalidad, para ahora afirmar que fue el tribunal.

Por último, expresa que la condena en costas se justificó porque la parte nada obtuvo en el recurso, no pudiendo sostenerse que tenía motivo plausible para recurrir y teniendo presente, además, que la contraparte alegó en la vista de la causa.

Tercero: Que, de los antecedentes que obra en la presente causa aparece que lo que ha motivado la denuncia de autos es la constatación por parte de la funcionaria municipal, efectuada el 8 de agosto de 2022, de una infracción al artículo 73 de la Ordenanza N° 02 sobre Derechos Municipales, de 29 de octubre de 2019, en las instalaciones de la empresa Minera Centinela, ubicadas a treinta y tres kilómetros al este de la localidad de Sierra Gorda, coordenada Google Maps en latitud -23.00962, longitud -69.09889, atendido



que en la inspección se constató la extracción de áridos en el lugar sin que contara con un permiso otorgado por la autoridad edilicia.

A su turno, la Municipalidad de Sierra Gorda denunció con anterioridad a la recurrente por extracción de áridos sin contar con permiso municipal, el 1 de septiembre de 2021, al haberse constatado que realizaba dicha actividad sin contar con la autorización municipal para ello, instruyéndose la causa rol 2470-2021, en la que, por sentencia de nueve de febrero de dos mil veintidós, la que se encuentra ejecutoriada, se absolvió a Minera Centinela de esa infracción.

Cuarto: Que, en lo relativo a la primera falta o abuso denunciada, esto es, en haberse infringido el efecto de cosa juzgada de la sentencia dictada en la causa rol N° 2470-2021, de acuerdo con lo referido precedentemente, resulta evidente que no existe el yerro acusado en el recurso, desde que los hechos que fundamentan la denuncia efectuada en el citado proceso acontecieron el 1 de septiembre de 2021. En cambio, la segunda denuncia, la que da origen a la presente causa, se basa en hechos constatados el 8 de agosto de 2022, por lo que las fiscalizaciones citadas fueron practicadas por la autoridad en momentos diversos, separadas por un espacio temporal de once meses y abordan, en consecuencia, la extracción de áridos en épocas diferentes, lo que da cuenta que no se refiere a las mismas circunstancias por la distancia temporal que las separa, por lo que el fundamento fáctico no es el mismo en ambas causas, no concurriendo en consecuencia la triple identidad que se exige para que se configure la institución de cosa juzgada.

Quinto: Que, en lo que se refiere a la segunda falta o abuso grave, la que consiste, conforme a lo expresado por el recurrente, en la creación por medio de una resolución judicial de un nuevo permiso que no contempla la ley y con ello, un nuevo tributo, cabe recordar que el artículo 41 N° 3 del Decreto



Ley N° 3.063 establece la facultad de las municipalidades de cobrar derechos por servicios, concesiones o permisos entre otros *“N° 3 Extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular”*.

Por su parte, el artículo 4 inciso cuarto del D.L. 1939 dispone que: *“El Fisco estará exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas, aranceles y gravámenes, de cualquier naturaleza que sean, en las actuaciones derivadas de los actos y contratos que se efectúen o celebren a través de este Ministerio [Bienes Nacionales] y sus Servicios dependientes. De igual exención gozará respecto de todos los documentos que solicite en conformidad a este artículo”*.

A su turno, el artículo 66 del cuerpo normativo citado precedentemente señala que: *“El uso y goce de bienes del Estado sólo se concederá a particulares mediante los respectivos contratos de arrendamiento, salvo las excepciones legales. Estos contratos se regirán especialmente por lo dispuesto en esta ley”*.

De las normas citadas aparece que el Fisco está exento de pagar cualquier clase de tributos y gravámenes en general respecto de los contratos de arrendamientos que convengan con particulares que permitan el uso y goce de bienes fiscales.

Sexto: Que, de acuerdo con el mérito del proceso, no existe controversia entre las partes en cuanto a que el recurrente carece del permiso municipal que establece el artículo 73 de la Ordenanza sobre Derechos Municipales N°02, de la Municipalidad de Sierra Gorda, según lo reconoce en sus descargos y en los recursos de apelación y de queja presentados.

Asimismo, se estableció en la sentencia de primera instancia, confirmada por el tribunal *ad quem*, que el bien donde se emplaza la faena de



extracción de áridos desarrollada por Minera Centinela es de propiedad del Estado, es decir, se trata de un bien inmueble fiscal, y que fue dado en arrendamiento a la recurrente.

Séptimo: Que, en consecuencia, y a diferencia de lo resuelto por los jueces de base, los hechos antes descritos permiten establecer que es aplicable la normativa que exime del pago de tributos al Estado respecto de las faenas de extracción de áridos en bienes fiscales, porque, como se dijo, no existe controversia entre las partes respecto a que la Minera Centinela realiza tal actividad de extracción desde ese predio en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado con el Estado.

En cambio, los jueces recurridos establecen que al tratarse de un particular que realiza las faenas de extracción tal exención no le es aplicable, aunque se trate de un bien fiscal, porque el beneficio solo se encuentra establecido en favor del Estado cuando realiza esas actividades directamente.

Sin embargo, dicho planteamiento no concuerda con los preceptos legales citados en el considerando quinto, que precisamente extiende la exención respecto de los contratos de arrendamiento celebrado con particulares, pues el beneficio se establece respecto a las actividades realizadas en los bienes fiscales ya sea por el Estado o por particulares en virtud de convenciones celebradas con el Ministerio de Bienes Nacionales.

Octavo: Que, interpretar la norma de una forma distinta, significaría que no se aplicaría la exención del derecho municipal cuando el Estado no realice las actividades en forma directa, aunque los particulares que las desarrollen lo hagan en virtud de contratos o actos celebrados con el Ministerio de Bienes Nacionales, no obstante que el artículo 4 inciso primero en relación con el



artículo 66 del D.L. N° 1939, hace extensivo el beneficio expresamente respecto de los que contraten con el Fisco, conforme a su tenor literal.

Noveno: Que, conforme a lo que se viene razonando, se debe dejar sin efecto la sentencia dictada por los jueces recurridos, al haber incurrido en una falta o abuso grave al confirmar la sentencia de primera instancia que condenó a la recurrente al pago de una multa, no obstante que le beneficiaba una exención legal respecto del pago del permiso municipal, considerando su condición de particular, sin que tal distinción esté prevista por el legislador que atiende a la calidad de bien fiscal para establecer el beneficio, defecto que sólo puede ser corregido por medio de este arbitrio disciplinario.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **SE ACOGE** el recurso de queja deducido por el abogado José Monrroy Licuime, en representación de Minera Centinela y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la resolución de la Corte de Apelaciones de Antofagasta de cinco de marzo de dos mil veinticuatro y, en su lugar, se resuelve que **se revoca** la dictada por el Juzgado de Policía Local de Sierra Gorda en autos Rol 2216-2022 de ocho de mayo de dos mil veintitrés, en cuanto se condenó a la denunciada a pagar una multa por la denuncia efectuada por la Municipalidad, absolviéndola de dicha imputación.

Acordada con los votos en contra del Ministro señor Llanos y de la Ministra Suplente señora Quezada, quienes fue del parecer de rechazar el recurso de queja, teniendo para ello en consideración que la decisión de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, contrastada con las argumentaciones del quejoso, claramente representa una legítima diferencia interpretativa de las normas aplicables en la especie a cuyo respecto es posible sostener soluciones diversas, por lo que ello no puede, según constante jurisprudencia,



constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata y que, por lo mismo, contempla la aplicación de medidas disciplinarias, reservadas para infracciones de especial entidad.

No se remiten estos antecedentes al Pleno de este tribunal, por estimar que no existe mérito suficiente para ello.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rol N° 10.948-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firman los Ministros Sr. Llanos y Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con feriado legal.





En Santiago, a cinco de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

